REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 6 de agosto de 2012.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 5 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y Quinto Transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regulan al Sistema Penitenciario, al de Reinserción Social, las funciones de los órganos encargados de los mismos, así como la operación y el funcionamiento de los Centros Penitenciarios; su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de las autoridades que intervienen en la operación de ambos sistemas.

Artículo 2.- La reinserción social del sentenciado se alcanzará a través de su participación en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte, elementos que formarán parte de un programa integral que permitirá su reincorporación a la sociedad.

Artículo 3.- Además de las establecidas en la Ley para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. CENDI: Centro de Desarrollo Integral

II. Comunidad LGBTTI: A la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Intersexual;

III. Director: Al titular del Centro Penitenciario de que se trate;

IV. Instituto de Capacitación: Al Instituto de Capacitación Penitenciaria.

V. Personal Técnico: Profesional adscrito a los Centros Penitenciarios, que realizan estudios, diagnósticos, pronósticos y señala el tratamiento para lograr la reinserción social del sentenciado.

VI. Sancionado: Al interno de los Centros Penitenciarios que haya cometido alguna falta al régimen disciplinario y sea sujeto a las medidas disciplinarias contenidas en la Ley.

VII. Servicios Médicos: A las acciones encaminadas a la protección de la salud prestada por la Secretaria de Salud dentro de los Centros Penitenciarios, dependientes de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal

VIII. Sistema de Reinserción: Conjunto de derechos del sentenciado privado de su libertad, que se materializan a través de un programa estratégico individualizado que se regirá sobre la base del trabajo, la capacitación laboral, la educación, el deporte y la salud, así como de un entorno de condiciones fácticas y jurídicas, respetuoso de los Derechos Humanos en el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, a fin de procurar que al salir del Centro Penitenciario conviva armónicamente en sociedad y no vuelva a delinquir.

IX. Sistema Penitenciario: Al conjunto de Centros Penitenciarios, áreas de atención especializada; Unidades Administrativas y Técnico Operativas;

X. Unidades Médicas: A los establecimientos al interior de los diferentes Centros Penitenciarios, dependientes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, donde se prestan los servicios médicos.

CAPITULO II

Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios.

Artículo 4.- La Autoridad Penitenciaria dará cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de las Unidades Administrativas que la integran en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 5.- El Director, es la máxima autoridad dentro del Centro Penitenciario para los efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento, todo el personal se le adscribe funcionalmente, y estará bajo su dirección por lo que actuará en cumplimiento a la normatividad de la materia y con base a las políticas que al efecto establezca la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y siempre en un marco de respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Autorizar el ingreso y egreso de los internos al Centro Penitenciario a su cargo, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente;

II. Informar; la situación jurídica de los sentenciados, coordinar la integración y entrega del expediente técnico a la autoridad jurisdiccional.

III. Autorizar las excarcelaciones médicas y judiciales de los sentenciados con las medidas de seguridad necesarias y conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

IV. Verificar la aplicación y cumplimiento de la normatividad en el Centro Penitenciario;

V. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución a su cargo;

VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores del Centro Penitenciario, y demás personal de la Institución;

VII. Supervisar la imposición del tratamiento técnico correspondiente al sentenciado, así como su correcta aplicación a través de criterios generales;

VIII. Administrar los recursos humanos financieros y materiales, asignados al Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad;

IX. Representar al Centro Penitenciario, ante las autoridades que se relacionen con el mismo;

X. Supervisar la aplicación y cumplimiento de las medidas disciplinarias a los sentenciados, con base en los acuerdos tomados en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XI. Informar de inmediato a la Subsecretaría, las novedades diarias por escrito, por teléfono o por cualquier medio, cuando la situación lo amerite;

XII. Supervisar el régimen de seguridad en el Centro Penitenciario;

XIII. Supervisar la aplicación de los registros y controles del Centro Penitenciario;

XIV. Dar aviso con tres días de anticipación a la autoridad migratoria, respecto de los sentenciados de nacionalidad extranjera, que por algún motivo obtengan su libertad, previamente a que ésta se ejecute, en caso de no recibir respuesta, se dejará en libertad al sentenciado;

XV. Coordinar el ingreso del personal de la Defensoría de Oficio, para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Promover y vigilar, la implementación de programas cuyo objetivo sea lograr el contacto del sentenciado con personas adecuadas del exterior y, especialmente, con la familia. Sin detrimento de la seguridad de la Institución;

XVII. Coordinar la atención que brinde el servicio médico a los sentenciados que lo necesiten;

XVIII. Mantener coordinación con las Direcciones Ejecutivas de la Subsecretaría, para la realización de las actividades del Centro Penitenciario; y,

XIX. Las demás que establece el presente Reglamento, la Ley y otros ordenamientos jurídicos y Administrativos.

CAPÍTULO III

Tratamiento Técnico Progresivo.

Artículo 6.- El personal técnico del Centro Penitenciario, diagnosticará a cada sentenciado en los términos que establece la Ley.

Una vez que la sentencia cause ejecutoria, se determinarán las consideraciones técnicas respectivas que guiarán la reinserción social del sentenciado en reclusión.

Asimismo, la información a que se refiere el artículo 80 de la Ley, se hará conocer de manera directa al sentenciado a través de medios impresos y demás disponibles. En el caso de indígenas y extranjeros que no hablen o entiendan el idioma español o respecto de sordomudos, se les informará a través de intérprete, tratándose de analfabetas se hará verbalmente.

Artículo 7.- La determinación de las consideraciones técnicas que realice el personal Técnico al sentenciado, dará lugar a un programa individualizado que permita dar seguimiento, el cual podrá ser modificado conforme a las evaluaciones que se le practiquen durante su reclusión, mismas que serán aprobadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario para que éste califique los avances logrados en el proceso de reinserción.

Artículo 8.- Para la determinación del Tratamiento Técnico Progresivo, la Autoridad Penitenciaria realizará valoraciones de estudio y diagnóstico, ubicación, tratamiento y reincorporación social del sentenciado, a efecto de brindarle espacios de oportunidad para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Artículo 9.- La Autoridad Penitenciaria, para cumplir con las bases del artículo 18 Constitucional, elaborará planes y programas atendiendo a las políticas públicas del Gobierno del Distrito Federal, y a la protección y defensa de los Derechos Humanos de los sentenciados, para lo que deberá contar con los medios indispensables que le permita la ejecución de éstos.

Artículo 10.- La Autoridad Penitenciaria ejecutará los planes y programas para que los sentenciados, participen y se integren a los programas educativos, culturales, recreativos, deportivos, laborales, de capacitación para el trabajo, de salud, alimentación y de tratamientos de apoyo, orientados a la reinserción del sentenciado a la sociedad, lo que se realizará en apego al respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad.

Los programas se formularán tomando en cuenta las necesidades de la población sentenciada, mismos que se evaluarán anualmente para su mejoramiento continuo.

Artículo 11.- Los programas de tratamiento para la reinserción social, que se apliquen a las personas sentenciadas promoverán el trato humano y el respeto irrestricto a la dignidad de la persona, por lo tanto se vigilará que su aplicación sea libre de cualquier tipo de violencia.

Los servidores públicos, que ejerzan violencia, serán sancionados conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Se permitirá el uso de la fuerza apegada al cumplimiento de la Ley, el Reglamento y los protocolos relativos en la materia, cuando su finalidad sea garantizar el orden, la integridad y la vida de los sentenciados, visitantes, personal penitenciario y la propia seguridad de las instalaciones del Centro Penitenciario.

Artículo 12.- Se practicarán evaluaciones semestrales con la finalidad de valorar la evolución del sentenciado de conformidad a su tratamiento técnico progresivo.

El Consejo Técnico, con base en la evolución en el tratamiento técnico progresivo, determinará la procedencia de la continuidad o rediseño de su tratamiento; al efecto, el Consejo Técnico informará por escrito al sentenciado, en el término máximo de 72 horas.

Artículo 13.- Los sentenciados que presenten brotes psicóticos o algún padecimiento mental, en un término no mayor de 30 días, deberán ser diagnosticados por el servicio médico a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, por lo que los Centros Penitenciarios contarán con un Centro Especializado o con dormitorios o áreas, que reúnan las condiciones técnicas y materiales para su debida atención.

Una vez que se hayan diagnosticado, se solicitará su traslado al dormitorio o área correspondiente, o en su caso, al Centro Especializado, para lo cual se requerirá la autorización del Juez de Ejecución. Al traslado respectivo, se acompañará el expediente médico del sentenciado.

Artículo 14.- La Autoridad Penitenciaria, es la responsable de integrar las secciones del expediente técnico con los apartados siguientes:

a) Apartado jurídico;

b) Resumen Clínico del estado de salud física y mental;

c) Estudios Técnicos de Centro Escolar;

d) Trabajo y Capacitación;

e) Psicología;

f) Criminología;

g) Trabajo Social;

h) Deporte, Cultura y Recreación;

i) Informe de Conducta; y,

j) Sanciones Disciplinarias.

El soporte documental de estos apartados, deberá constar en original debidamente firmado por el personal autorizado según la naturaleza y el ámbito de competencia. Los expedientes se actualizarán de manera semestral o de acuerdo a las necesidades de la autoridad judicial cuando se requieran para el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

De conformidad a lo establecido en el artículo 10 Fracción I, inciso a) de la Ley, el Apartado Jurídico deberá estar integrado con las copias certificadas de la sentencia de primera y, en su caso, segunda instancia y amparo, además del documento que ordena la ejecución de la sentencia, las cuales deberán ser remitidos por la autoridad judicial correspondiente, en términos del artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de omisión, la Autoridad Penitenciaria hará la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional, para poder integrar debidamente el expediente en cuestión.

El Director, destinará un espacio para la guarda y custodia del expediente técnico. Cuando el sentenciado sea trasladado a otro Centro Penitenciario deberá remitirse el expediente técnico original dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento del traslado, y se conservará una copia simple o digitalizada del expediente como respaldo en el Centro Penitenciario de origen.

CAPÍTULO IV

Ejes de la reinserción social.

Artículo 15.- El trabajo penitenciario además de lo establecido por el artículo 95 de la Ley estará orientado a la formación, desarrollo y consolidación de hábitos y habilidades productivas de los sentenciados.

Artículo 16.- La unidad administrativa competente de cada Centro Penitenciario, permitirá la comisión de actividad laboral para los sentenciados en las áreas de limpieza y mantenimiento, actividad que será considerada parte del tratamiento técnico progresivo.

Se exigirá de los sentenciados el aseo de su persona, estancia, áreas de trabajo e incluso áreas comunes y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Artículo 17.- La Autoridad Penitenciaria, diseñará los programas de trabajo penitenciario tomando en cuenta las características y necesidades del mercado.

Para este fin, la Autoridad Penitenciaria se auxiliará de las Cámaras Industriales, de Comercio y Socios Industriales, interesados en fomentar el trabajo penitenciario, promoviendo el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los sentenciados.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, contribuirían en la adquisición de bienes y servicios, en los términos de la normatividad aplicable, que se generen como resultado del trabajo penitenciario; además del fomento y desarrollo de la capacitación para el empleo.

Artículo 18.- La Autoridad Penitenciaria contará con un registro de los sentenciados que por determinación médica estén en aptitud de incorporarse a los programas de trabajo penitenciario, dejando constancia de los sentenciados incapacitados para desarrollar trabajos físicos. Situación que se tomará en cuenta para la obtención de un beneficio penitenciario.

Para la población femenina sentenciada, el trabajo penitenciario no será requisito indispensable para la obtención de un beneficio penitenciario, cuando se encuentre en estado de gravidez, cuarenta y cinco días antes y después del parto.

Las actividades intelectuales, manuales y artesanales serán consideradas como trabajo para efectos de obtención de beneficio.

Artículo 19.- La Autoridad Penitenciaria diseñará los programas de trabajo penitenciario atendiendo al tipo de actividad que el sentenciado realice, las que se organizarán de acuerdo a los conocimientos, habilidades y competencias de la población sentenciada en sus diferentes modalidades como son: artesanías, servicios, oficios, actividades docentes y auxiliares.

Queda prohibido el trabajo que realice un interno hacia otro interno, por lo que quien infrinja esta disposición será sancionado por el Consejo Técnico, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 20.- La Autoridad Penitenciaria fortalecerá y promoverá, la organización de redes empresariales interesadas en participar en el trabajo penitenciario.

Para tal efecto, se contará con Socios Industriales, los que se conciben como personas físicas o morales cuyo interés es contribuir con los programas de trabajo penitenciario.

Los Socios Industriales para participar en el Sistema Penitenciario, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Respetar las normas de los Centro Penitenciarios;

II. Encontrarse legalmente constituidos;

III. Equipar los espacios destinados para el trabajo penitenciario;

IV. Contar con instructores con experiencia y capacidad técnica;

V. Capacitar a los sentenciados que realicen trabajo penitenciario;

VI. Acreditar que se encuentran al corriente en el pago de impuestos;

VII. Otorgar a los sentenciados remuneraciones dignas;

VIII. Contar con un seguro contra daños personales y materiales;

IX. Garantizar que para el desarrollo de su actividad dará mantenimiento a sus instalaciones y equipo que ingresen al Centro Penitenciario en condiciones adecuadas y óptimas para el trabajo;

X. Los demás requisitos que sean necesarios para realizar su actividad.

Artículo 21.- La Autoridad Penitenciaria, elaborará los programas de capacitación para el trabajo, tomando en consideración a la población sentenciada, para tal efecto creará vínculos y se coordinará con instituciones de los sectores públicos y privados, con la finalidad de que el sentenciado sea capacitado y cuente con la acreditación que avale los estudios realizados.

Las Autoridades Vinculadas, diseñarán programas de capacitación y proyectos productivos en coordinación con la Autoridad Penitenciaria, dirigidos a los sentenciados.

Artículo 22.- La Autoridad Penitenciaria practicará a los sentenciados un estudio educativo, para determinar el nivel de escolaridad del sentenciado.

La población sentenciada durante la ejecución de la pena, tiene la obligación de participar en las actividades educativas de alfabetización, así como de primaria y secundaria.

Los programas de nivel medio, superior y posgrado se ofrecerán de acuerdo al interés de los internos, sus características y las condiciones que establezcan las instituciones de educación.

La Autoridad Penitenciaria competente, garantizará que los niveles escolares y académicos sean avalados por las autoridades educativas federales y/o del Distrito Federal.

En el caso de que el sentenciado sea una persona inimputable o que por causa de alguna enfermedad física o mental no pueda incorporarse a estas actividades educativas, la unidad médica del Centro Penitenciario, certificará su condición para efectos de integrar los datos a su expediente y de ser posible brindarle otras alternativas de reinserción social.

Artículo 23.- La Autoridad Penitenciaria, establecerá los mecanismos de coordinación con las autoridades educativas vinculadas, auxiliares e instituciones de la sociedad civil, con el objeto de recibir apoyos en recursos humanos, materiales y tecnológicos, para promover la educación dentro del Sistema Penitenciario.

Artículo 24.- La Autoridad Penitenciaria, procurará espacios dignos y adecuados para la impartición de la educación, los que deberán contar con el equipamiento, mobiliario y condiciones de salud e higiene necesarias para el aprovechamiento del servicio educativo proporcionado a los sentenciados.

Artículo 25.- Los Centros Penitenciarios contarán permanentemente con unidades médicas dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que corresponda a través de los servicios de higiene, sanidad y medicina preventiva, siempre en apego y respeto a los Derechos Humanos.

La Autoridad Penitenciaria en coordinación con los servicios de salud del Distrito Federal, implementarán en los Centros Penitenciarios programas permanentes para el tratamiento de adicciones.

Artículo 26.- Cuando el personal médico adscrito a la Unidad Médica del Centro Penitenciario, determine necesario la excarcelación de los sentenciados para su atención médica o en casos de urgencia, éste la solicitará a través de la hoja de referencia correspondiente, que es el documento médico legal para tales efectos, al Director quien actuará en los términos que señala la ley.

El Subdirector de Seguridad Penitenciaria del Centro Penitenciario será responsable de la seguridad y custodia que se requiera durante dicha excarcelación.

El Director supervisará que las instalaciones de las Unidades Médicas cuenten con el personal de custodia que garantice la seguridad y el orden, a través de revisiones periódicas a estas instalaciones.

Artículo 27.- A solicitud escrita del sentenciado, de sus familiares o de la persona designada por aquél, previa autorización del Consejo Técnico podrá permitirse que médicos ajenos a las Unidades Medicas del Centro Penitenciario examinen y traten a un sentenciado. Los gastos y riesgos estarán a cargo del solicitante y la atención médica será responsabilidad de su médico tratante.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a la red de Hospitales del Distrito Federal, sólo podrá autorizarse por recomendación del responsable del servicio médico, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del recluso o bien, no se disponga de los elementos necesarios para una atención especializada.

Artículo 28.- Para los casos de excarcelación por urgencia médica, la Autoridad Penitenciaria podrá utilizar el dispositivo de monitoreo electrónico a distancia para la guarda y custodia del sentenciado.

Artículo 29.- Se requerirá consentimiento informado, por escrito del sentenciado para el tratamiento médico quirúrgico, o de cualquier índole, cuando a juicio del Responsable de la Unidad Médica del Centro Penitenciario, impliquen riesgo grave para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar su integridad física funcional.

Si el sentenciado no estuviere en condiciones de otorgar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyuge o concubina, por el familiar más cercano o por persona previamente designada por él, o en ausencia de éstos, por el Director del Centro Penitenciario y/o por el o los médicos tratantes cuando así lo amerite, siempre salvaguardando la vida del sentenciado.

Artículo 30.- El personal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, realizará supervisiones periódicas a los Centros Penitenciarios, para verificar que sus instalaciones cumplan con los lineamientos de higiene y salud.

Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados por el personal de las Unidades Médicas, acompañados del personal de seguridad y custodia, informando a las autoridades del Centro Penitenciario respecto del estado físico en que se encuentran los sentenciados.

Artículo 31.- Los inimputables y enfermos mentales que requieran tratamiento especializado, previa valoración del médico psiquiatra del Centro Penitenciario, deberán ser reubicados en el Centro Especial de Rehabilitación Psicosocial o bien en espacios destinados exclusivamente para que reciban el tratamiento correspondiente.

En los casos anteriormente referidos, el responsable de la Unidad Médica del Centro Penitenciario, rendirá el informe requerido por el Juez de Ejecución en términos de la Ley.

Artículo 32.- El responsable de los Servicios Médicos del Centro Penitenciario, participará en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades para los sentenciados. Asimismo aplicará periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas, y establecerá campañas de prevención y promoción a la salud respecto de las enfermedades más comunes en cada Centro Penitenciario, así como de educación sexual y hábitos de higiene e inmunizaciones.

La Secretaría de Salud asegurará que exista Instrumental, insumos y los medicamentos necesarios del cuadro básico en las Unidades Médicas.

Artículo 33.- Cuando en virtud de su padecimiento o estado delicado de salud, el sentenciado deba someterse a una dieta especial, el responsable de la Unidad Médica, lo solicitará por escrito al Director.

Artículo 34.- Sin perjuicio de los servicios a que se refiere el artículo 105 del presente Reglamento, en los Centros Penitenciarios de Reclusión para mujeres, se proporcionará atención médica especializada en gineco-obstetricia y pediatría cubriendo las necesidades de salud que en dichos Centros Penitenciarios se requiere.

En caso de atención de parto, éste se llevará a cabo en hospital de segundo nivel de atención de la Red de la Secretaría de Salud, salvo en los casos de extrema urgencia.

Artículo 35.- En cada Unidad Médica, se brindará atención odontológica, la cual cubrirá el tratamiento preventivo y curativo.

Artículo 36.- La Secretaría de Salud será la encargada de designar al personal de salud adscrito a cada una de las Unidades Médicas, y les proporcionara capacitación continua que permita brindar atención con la más alta calidad, de conformidad a los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos especializados en la materia.

Artículo 37.- La Unidad Médica estará a cargo de la atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento.

Artículo 38.- La Autoridad Penitenciaria, de acuerdo a las habilidades y aptitudes de los sentenciados, diseñará programas deportivos para garantizar su participación individual, grupal y colectiva, de acuerdo a la infraestructura de los Centros Penitenciarios y en función de la disposición de horarios.

El Instituto del Deporte del Distrito Federal, en coordinación con la Autoridad Penitenciaria elaborará los programas de las actividades deportivas para los sentenciados, en los cuales incluya los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de los mismos, para estos efectos se podrá también contar con la participación de organizaciones debidamente acreditadas en la materia, mismas que deberán estar registradas y autorizadas por la Autoridad Penitenciaria.

La práctica de actividades deportivas tiene como objeto promover la introyección de normas, reglas, disciplina y trabajo en equipo, para ello se aplicarán, en la medida de lo posible, los reglamentos deportivos oficiales.

Artículo 39.- La Autoridad Penitenciaria diseñará, instrumentará y organizará programas de fomento cultural y recreativo, atendiendo a las competencias, y aptitudes del sentenciado.

La Autoridad Penitenciaria fomentará la coordinación y cooperación de las instituciones del Gobierno del Distrito Federal encargadas en materia de cultura, con el objeto de elaborar programas, apoyos de recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de los mismos, para estos efectos se podrá también contar con la participación de organizaciones debidamente acreditadas en la materia, mismas que deberán estar registradas y autorizadas por la Autoridad Penitenciaria.

Artículo 40.- Para dar cumplimiento a los programas de actividades deportivas, recreativas y culturales, la Autoridad Penitenciaria, suscribirá convenios con Instituciones Públicas, Privadas y Organizaciones de la Sociedad Civil, cuyo objeto consistirá en la promoción, difusión, capacitación y otorgamiento de apoyos.

Artículo 41.- Es un derecho de los sentenciados conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, constituyéndose en un soporte emocional y afectivo importante.

Artículo 42.- La Autoridad Penitenciaria tendrá la obligación de promover y facilitar el estrechamiento de los vínculos familiares, amistad y compañerismo de los sentenciados, que contribuyan a alcanzar la Reinserción Social.

Artículo 43.- Los sentenciados tienen derecho a comunicarse, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación con la Autoridad Penitenciaria.

Artículo 44.- Para el ingreso a los Centros Penitenciarios todas las personas deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la Autoridad Penitenciaria, quedarán obligadas a lo siguiente:

I. Contar con la autorización del sentenciado;

II. Cumplir con los Sistemas de Registro y Control que establezca la Autoridad Penitenciaria;

III. Acreditar el vínculo familiar, jurídico o afectivo con el sentenciado;

IV. Cumplir con este Reglamento, el de los Centros Penitenciarios de Reclusión y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables en materia de ejecución de sanciones penales;

V. Proporcionar los documentos y la información referida:

a) Acta de nacimiento;

b) Clave Única de Registro de Población;

c) Credencial para Votar vigente;

d) Comprobante de domicilio; y,

e) Comprobante del vínculo, excepto en caso de amistades.

VI. Observar orden, disciplina, buena conducta y respeto a la autoridad;

VII. Las demás que la Autoridad Penitenciaria determine con fundamento en la normatividad aplicable.

La información y datos personales de los visitantes de los sentenciados, quedarán en custodia de la Autoridad Penitenciaria, por lo que su uso será reservado conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Todo lo anterior bajo el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, tanto de los visitantes como de los sentenciados en los Centros Penitenciarios.

Artículo 45.- Las revisiones corporales que se realicen al personal en general del Centro Penitenciario, la visita familiar, los defensores y todas aquellas personas que ingresen al Centro Penitenciario para realizar un trámite, visita, inspección o supervisión, así como los objetos que porten o pretendan introducir, se efectuarán por el personal de custodia de acuerdo a los manuales de procedimientos establecidos y con debido respeto a los derechos humanos.

Se prohíbe el ingreso a los Centros Penitenciarios de:

I. Equipos de cómputo, medios de almacenamiento USB, radio comunicadores, localizadores, teléfonos celulares, y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, salvo autorización expresa del Director del Centro Penitenciario para uso oficial.

II. Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas objetos punzocortantes, explosivos, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centro (sic) Penitenciarios.

III. Las demás que señale el Reglamento de los Centros Penitenciarios de Reclusión del Distrito Federal.

Toda contravención a lo previsto anteriormente señalado, se hará del conocimiento del Director o del superior jerárquico del servidor público infractor para que éste a su vez proceda conforme al régimen disciplinario que corresponda y tratándose de la probable comisión de un delito, además se le pondrá a disposición del Ministerio Público en caso de flagrancia, o bien, se presentará la denuncia respectiva.

Artículo 46.- El sentenciado tiene derecho a la visita íntima, previa autorización del Consejo Técnico, en el área que se le asigne, debiendo registrar sólo a una persona, con quien acredite una relación marital, de concubinato o de sociedad en convivencia, debiendo ser autorizada una vez que se hayan realizado los exámenes médicos generales a ambas partes; los exámenes médicos al sentenciado serán realizados por la Unidad Médica del Centro Penitenciario.

Los sentenciados solteros también tendrán derecho a la visita íntima respecto de una persona con la que mantengan una relación afectiva y para acreditar tal circunstancia se consultarán los registros de la visita familiar.

En los dos supuestos anteriores los Sentenciados podrán realizar modificaciones de manera semestral a los registros de la visita familiar.

No podrá prohibirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes o, de preferencia sexual.

Artículo 47.- La visita íntima y familiar inter-reclusorios, queda sujeta a la aprobación del Consejo Técnico, previa solicitud de la misma y acreditación del vínculo de parentesco o relación afectiva.

CAPITULO VI (SIC)

Unidades de Atención Integral

Artículo 48.- La Autoridad Penitenciaria deberá proporcionar a las Unidades de Atención Integral de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y las homólogas de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las facilidades para la consulta del expediente técnico, o en su caso el préstamo del mismo, en las condiciones que fije la autoridad, para su análisis y emisión de la opinión respectiva sobre la evolución del sentenciado en el tratamiento técnico y de sus capacidades para la reinserción social.

La Autoridad Penitenciaria, otorgará los espacios físicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Unidades de Atención Integral u homólogas.

Artículo 49.- La Autoridad Penitenciaria se coordinará con los titulares de las Unidades de Atención Integral de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y las homólogas de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, para realizar la entrevista con el sentenciado en las instalaciones del Centro Penitenciario, cuando éstos así lo soliciten para realizar valoraciones.

CAPÍTULO VI

Régimen Disciplinario.

Artículo 50.- El uniforme que usaran de manera obligatoria los sentenciados, deberá ser de color azul marino.

La Autoridad Penitenciaria, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá prever la asignación de los recursos necesarios, a fin de proporcionar el uniforme correspondiente.

Artículo 51.- Todo interno podrá obtener de manera personal e intransferible, incentivo en su beneficio, atendiendo a su desarrollo intrainstitucional, debiendo, para tal efecto, hacer la solicitud respectiva y acreditar ante el Consejo, haber observado buena conducta, así como haber desarrollado actividades laborales, educativas, deportivas, auxiliares y de apoyo. Lo anterior de acuerdo a sus capacidades y habilidades, así como el considerar el beneficio que representa por su óptimo desarrollo intramuros.

Tales incentivos serán otorgados a los internos con apego a lineamientos generales establecidos por la Subsecretaría, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.

Son incentivos que los internos podrán obtener:

I. Autorización para trabajar horas extraordinarias;

II. Autorización de un turno extraordinario de visita íntima;

III. La autorización para introducir y utilizar artículos electrodomésticos de uso personal, que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y de la Institución, ni tengan por objeto el lucro o el comercio, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio, cuyo ingreso estará establecido en los instrumentos legales y administrativos respectivos.

Artículo 52.- Se consideran faltas al Régimen Disciplinario, además de las contenidas en los artículos 116 y 117 de la Ley, las siguientes:

I. Descuidar el aseo personal;

II. Omitir las medidas de protección civil;

III. Realizar apuestas;

IV. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros sentenciados;

V. No comunicar de inmediato al personal cualquier anormalidad, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras áreas;

VI. Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente; y, (sic)

VII. No observar las consideraciones y el respeto debido a funcionarios y visitantes.

VIII. Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser puesto a disposición del Ministerio Público;

IX. Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;

X. Evadirse, intentar la evasión o colaborar para que otras personas se fuguen del Centro Penitenciario;

XI. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;

XII. Poseer en efectivo o mediante título de crédito, una cantidad mayor al equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En caso de que una persona sentenciada posea una cantidad mayor a la especificada, la Autoridad Penitenciaria retendrá el excedente e iniciará la investigación de los hechos que motivaron dicho exceso, y de ser procedente, lo entregará a quien el sentenciado designe o a la propia persona interna cuando ésta abandone el Centro Penitenciario;

XIII. Introducir, usar, consumir, poseer, o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas objetos punzocortantes, explosivos, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centros Penitenciarios;

XIV. En estos casos se pondrá a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones previstas en la normatividad vigente;

XV. Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, electrónicas, informáticas, de gas o de agua;

XVI. Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;

XVII. Desatender injustificadamente por parte de las madres a las niñas o niños que vivan con ellas en los Centros Penitenciarios;

XVIII. Sobornar al personal de los Centro Penitenciarios o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;

XIX. Realizar trabajos para otro interno, con la finalidad que le sean computados a éste último;

XX. Desacatar una sanción disciplinaria.

Son faltas leves al régimen disciplinario las previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, de este Reglamento, así como las señaladas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XI (SIC), XIII, XIV del artículo 117 de la Ley.

Son faltas graves al régimen disciplinario las previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este Reglamento, así como las señaladas en las fracciones II, III, VIII, XII del artículo 117 de la Ley.

Artículo 53.- En las medidas disciplinarias impuestas a los internos, previo procedimiento que se siga para garantizar sus derechos de legalidad, defensa y seguridad jurídica, en todo momento se observará que no se violenten sus Derechos Humanos, las que podrán consistir en:

I. Persuasión o Advertencia.- Se define como la forma de convencer al interno de que se abstenga de cometer actos contrarios a la normatividad, que puedan generarle alguna sanción, aplicada por el Director;

II. Amonestación en privado.- Se define como la advertencia para que el interno se conduzca con respeto y se abstenga de cometer actos contrarios a la normatividad, el Director, será el responsable de aplicar dicha medida disciplinaria;

III. Amonestación ante un grupo.- Se define como la advertencia para que el interno se conduzca con respeto y se abstenga de cometer actos contrarios a la normatividad, el Consejo Técnico Interdisciplinario, será el responsable de aplicar dicha medida disciplinaria;

IV. Exclusión temporal de la utilización de aparatos electrodomésticos.- Se define como la suspensión por un período de entre treinta a noventa días al interno, del uso de los aparatos electrodomésticos que se haya autorizado para su uso;

V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes.- Se define como la suspensión por un período de entre treinta a noventa días al interno, de la realización de actividades deportivas y de entrenamiento;

VI. Cambio de labores.- Se define como el cambio de comisión laboral del interno;

VII. Suspensión de comisiones.- Se define como la suspensión por un período de hasta treinta días, del desempeño de su comisión laboral;

VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos.- Se define como la designación de una función o actividad que no menoscabe su integridad y que será en su beneficio o en el de sus compañeros, distinta a la de su comisión laboral y que podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Participación en brigadas de limpieza de áreas comunes;

b) Participar en brigadas de protección civil; y,

c) Participación en eventos cívicos o culturales.

IX. Reubicación de estancia.- Se define como la reclasificación de ubicación del interno;

X. Suspensión de visitas familiares.- Se define como la suspensión del ingreso al Centro Penitenciario de la visita familiar del interno por un período de uno hasta seis meses;

XI. Suspensión de visitas de amistades.- Se define como la suspensión del ingreso al Centro Penitenciario, de sus amistades por un período de uno a hasta seis meses;

XII. Suspensión de la visita íntima.- Se define como la suspensión del ingreso al Centro Penitenciario de su pareja para la visita íntima, por un período de uno a hasta seis meses;

XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa.- Se define como la asignación al sentenciado de una estancia que no le sea propia o distinta a la que habita, en la que no podrá convivir con sus demás compañeros y se encontrará bajo control médico, solo podrá ser visitado por su defensor;

XIV. Traslado a otro Centro Penitenciario, previa autorización del Juez.- Se define como la orden de traslado de Centro Penitenciario por determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, solicitado (sic) la autorización del Juez, señalando los motivos que determinaron este correctivo.

En los supuestos de las fracciones IV a la XIII, las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico.

Los sentenciados, tienen prohibida cualquier muestra de familiaridad y cualquier relación afectiva con el personal penitenciario, tampoco se permiten las vejaciones, las ofensas, las injurias y toda actitud que menoscabe el recíproco respeto.

Los sentenciados tienen la obligación de conocer y cumplir las normas del régimen interior del Centro Penitenciario, en caso de que contravenga alguna de sus obligaciones, le serán aplicadas las sanciones previstas por la Ley.

Con el fin de conservar las áreas, todo sentenciado deberá contribuir al orden, a la limpieza y a la higiene, de los Centros Penitenciarios, para lo cual se clasificarán las actividades para lograr dicho objetivo.

Artículo 54.- El sentenciado está obligado a observar las normas de conducta tendentes a mantener el orden y la disciplina de los Centros Penitenciarios; las normas del régimen interno son las siguientes:

I. Pasar de manera personal y puntual, las listas de presente que se establezcan en los Centros Penitenciarios;

II. Cuidar su integridad y la de sus semejantes, así como evitar poner en riesgo la seguridad institucional;

III. Cumplir con las disposiciones de seguridad que establezca el consejo y obedecer toda instrucción que el personal de seguridad y custodia le indique, siempre y cuando no dañe su dignidad, integridad física, psicológica y moral;

IV. Omitir maltratar o de hacer mal uso de las instalaciones penitenciarias;

V. Omitir ingresar a las instalaciones en las que no esté permitido su acceso, al menos que haya sido requerido para ello o que tenga autorizada su comisión laboral en dichas áreas;

VI. Respetar los objetos propiedad de sus compañeros y abstenerse de usarlos o disponer de estos;

VII. Tratar con respeto y disciplina, a sus compañeros, visitantes, personal administrativo y de seguridad y de toda persona que se encuentre al interior del Centro Penitenciario;

VIII. Guardar el orden, la disciplina y respeto en las instalaciones del Centro Penitenciario;

IX. Acudir puntualmente y de manera consecutiva a sus actividades;

X. Omitir instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes de la autoridad penitenciaria;

XI. Cumplir de manera puntual y consecutiva con su tratamiento técnico-progresivo, que haya sido determinado previamente por el Consejo;

XII. Omitir ejercer algún tipo de empleo, cargo o comisión, al interior del Centro Penitenciario, que signifique tener funciones de autoridad o de mando sobre sus compañeros; y

XIII. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO VII

Procedimiento Disciplinario.

Artículo 55.- La aplicación de las medidas disciplinarias se hará conforme lo que establece la Ley y este Reglamento, notificándose al sentenciado el inicio del procedimiento disciplinario precisando la infracción que se le atribuye, garantizando para tal efecto el debido proceso y los derechos de defensa, legalidad y seguridad jurídica, para lo cual el sentenciado deberá designar a su defensor y en caso de no hacerlo, el Consejo Técnico le asignará uno de oficio.

Artículo 56.- De conformidad con el artículo 120 de la Ley, la forma de iniciar un procedimiento disciplinario será:

I. A petición del área de seguridad penitenciaria, por motivo de un parte informativo;

II. A propuesta de las Áreas Administrativas del Centro Penitenciario, por contar con elementos suficientes para considerar que la conducta amerita la aplicación de las sanciones;

III. Por denuncia de cualquier persona, respecto de hechos probablemente constitutivos de una falta administrativa.

Artículo 57.- La notificación que se haga al probable infractor, señalará la conducta imputada, fecha y hora de celebración de la audiencia ante el Consejo Técnico, y será entregada de manera personal al sentenciado; constará en dos tantos; uno para el interno y la otra como acuse de recibo en el expediente como constancia de notificación.

Artículo 58.- El Director o Subdirector Jurídico de dicho Centro Penitenciario, impondrá la medida disciplinaria, prevista en la fracción XIII del artículo 118 de la Ley, de manera provisional, únicamente respecto de las faltas previstas en las fracciones I, II, VII, IX y XII del artículo 117 de la Ley o cuando medie la violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario o la de cualquier persona que se encuentre al interior, debiendo incluirse en el orden del día de la sesión inmediata a realizarse del Consejo Técnico, los hechos que originaron la imposición provisional de la medida disciplinaria en cuestión, para que seguido el procedimiento respectivo, determine si se podrá confirmar, modificar o revocar dicha medida disciplinaria.

Para la inmediata ejecución de la medida disciplinaria, se notificará al personal de seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 59.- La medida de aislamiento no podrá imponerse respecto de las mujeres embarazadas, ni de las madres que conviven con sus hijos al interior de los Centro (sic) Penitenciarios.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los Centros Penitenciarios, y para proteger derechos humanos, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

Artículo 60.- El defensor podrá entrevistarse con el probable infractor y consultar las constancias que integren el expediente del procedimiento disciplinario respectivo, a fin de preparar su defensa y ofrecer, en su caso, los elementos de prueba de descargo.

Artículo 61.- Durante la celebración de la sesión del Consejo Técnico, tanto la defensa como el probable infractor, podrán aportar elementos de prueba y formular los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo Técnico pronunciará la resolución que corresponda al término de la sesión o a más tardar al día siguiente, fundando y motivando su determinación, debiendo para tal efecto: ponderar los alegatos formulados, valorar los elementos de prueba desahogados y haciendo constar en forma sucinta los hechos imputados y las consideraciones que sustenten su responsabilidad o inocencia.

La sanción que en su caso se imponga, debe ser proporcional a la falta cometida.

A la resolución que emita el Consejo Técnico, se anexará al acta respectiva; entregándose copia simple de la misma al sentenciado y a su defensa al momento de su notificación, asimismo, deberá agregarse copia certificada de dicha determinación al expediente técnico.

Artículo 62.- Para declarar fundado un procedimiento disciplinario será necesario que la imputación que verse en contra del infractor contenida en el parte informativo, se encuentre robustecida con otros elementos de convicción que la vuelvan verosímil.

La resolución en la que se determine la medida disciplinaria deberá estar fundada y motivada, describirá en forma sucinta las causas por las que se imputa la falta de que se trate al infractor, contendrá las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la medida disciplinaria impuesta.

Artículo 63.- Las sanciones que se impongan a cada infractor se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida pudiere constituir algún delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

Medidas Especiales de Vigilancia.

Artículo 64.- Para salvaguardar la integridad física y/o mental del sentenciado o de otros internos, la Autoridad Penitenciaria podrá adoptar algunas de las medidas especiales siguientes:

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

II. Traslado a módulos especiales para su observación;

III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;

IV. Supervisión ininterrumpida, de los módulos y locutorios;

V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;

VI. El traslado a otro Centro Penitenciario; y,

VII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine el área correspondiente con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

La aplicación de las medidas especiales de vigilancia no será consecutiva, sino selectiva de acuerdo al riesgo previsible, pudiendo aplicarse más de una a la vez.

Artículo 65.- Las medidas especiales de vigilancia serán ordenadas y aplicadas por el Director, en caso de ser urgente, de no ser así se presentaran para su aprobación ante el Consejo Técnico de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley, y en caso de traslado se procederá de conformidad a lo establecido en los (sic) artículo 118 fracción XIV de la Ley.

Artículo 66.- En los Centros Penitenciarios, el uso de la fuerza debe ser el último recurso para controlar a los internos cuando hay un quebrantamiento del orden. Para proteger a los internos de los malos tratos, se establece como regla general, el uso de la fuerza exclusivamente cuando sea necesaria para controlar al interno agresor.

Sólo podrán hacer uso de la fuerza, los técnicos en seguridad y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los Centro Penitenciarios, o para impedir actos de evasión de los sentenciados.

Las armas de fuego solo podrán usarse cuando exista una amenaza clara e inmediata a la vida.

Queda prohibida la tortura, tratos inhumanos y degradantes tales como la mutilación, de infamia, la marca, los azotes y los palos.

Artículo 67.- Para dar eficacia al derecho de garantizar el orden y la seguridad en cada Centro Penitenciario, la Subsecretaria cuenta con un cuerpo de Seguridad representado por un Subdirector de Seguridad quien tendrá a su cargo un grupo suficiente de personal para garantizar la integridad de la población penitenciaria.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 68.- Los medios de coerción que se utilizan para contener al interno en los casos de riesgo de evasión, podrán aplicarse por razones médicas para evitar que se haga daño, así como por seguridad para el mismo o de otros internos y de la institución.

El modelo y los métodos autorizados de empleo de los medios de coerción, serán determinados por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria y descritos en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centro (sic) Penitenciarios. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO IX

Justicia Restaurativa.

ARTICULO 69.- Los servicios de Mediación o Conciliación, que brindan la Unidad de Mediación en la Procuración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia ambas del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, se llevarán a cabo, cuando la persona sentenciada solicite una sesión de mediación o conciliación para cubrir la reparación del daño a la víctima u ofendido por el delito.

En este caso, se seguirá el procedimiento descrito en la (sic) Leyes respectivas.

CAPITULO X

Monitoreo Electrónico.

Artículo 70.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. Peticionario. Interno ejecutoriado que solicita ante la autoridad judicial se le otorgue el beneficio de reclusión domiciliaria mediante Monitoreo Electrónico a Distancia.

II. Monitoreado. Persona que compurga una pena en reclusión domiciliaria mediante Monitoreo Electrónico a Distancia.

III. Centro de Monitoreo. Unidad técnica de control, vigilancia y respuesta de Monitoreo Electrónico a Distancia.

IV. Componente Base. Unidad codificadora de señales colocada y utilizada en el domicilio del monitoreado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo.

V. Cronograma. Calendario personalizado del monitoreado, con fechas y horas de entradas y salidas para dar cumplimiento al programa de reinserción social.

VI. Dispositivo Electrónico de Monitoreo. Dispositivo radio - transmisor electrónico utilizado por el monitoreado con reclusión domiciliaria para la transferencia de señales al Centro de Monitoreo.

VII. Monitoreo Electrónico a Distancia. Sistema técnico, electrónico, magnético o digital, utilizado para la ubicación o localización continua de personas a quienes se haya otorgado el beneficio de reclusión domiciliaria.

Artículo 71.- Podrán gozar del beneficio de reclusión domiciliaria, las personas que hayan sido sentenciadas al cumplimiento de una pena privativa de libertad ejecutoriada, por delitos del orden común, a excepción de los contemplados en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 72.- Los peticionarios que deseen beneficiarse, deberán presentar ante el Juez de Ejecución, solicitud por escrito y cumplir, además de lo ordenado por el artículo 31 de la Ley, los requisitos siguientes:

I. Contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado, destinada única y exclusivamente para el monitoreo electrónico a distancia, así como en su caso, el servicio de telefonía móvil o el pago mensual de la tarjeta SIM si se trata de un equipo GPS.

II. No tener pendiente ningún proceso o sentencia distinto que cumplir, del fuero común ó federal;

III. Acreditar ante el Juez de Ejecución la garantía que cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, quien la remitirá a la autoridad penitenciaria.

IV. Garantizar, mediante fianza o caución, cuando así se lo solicite el Juez de Ejecución, el cumplimiento de las obligaciones procesales con motivo de la concesión del beneficio penitenciario a que se refiere el presente capítulo.

Tratándose de las garantías señaladas en las fracciones III y IV, serán devueltas al beneficiado, o se cancelarán, según el caso, una vez que haya cumplido con los requisitos para compurgar la pena impuesta y le sea retirado el dispositivo electrónico.

En caso de daño o pérdida del dispositivo, se hará efectiva la garantía relativa a su costo a favor de la Autoridad Penitenciaria como recurso propio. Y en el caso de revocación del beneficio penitenciario, se hará efectiva la garantía de las obligaciones procesales, a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 73.- La Autoridad Penitenciaria, es la encargada de llevar el control, vigilancia y seguimiento del dispositivo de monitoreo electrónico de los monitoreados y le informará a la autoridad judicial, si éste reúne los aspectos siguientes:

I. Domicilio permanente en el Distrito Federal;

II. Ubicación en sitio distinto al lugar donde resida la víctima u ofendidos o el agresor;

III. La existencia en el domicilio donde residirá el peticionario de una línea telefónica destinada exclusivamente a la operación del beneficio o el pago mensual del uso de la tarjeta SIM si se trata de un equipo GPS.

IV. Posibilidad de realizar actividades laborales, educativas y deportivas;

V. Continuar con los tratamientos contra las adicciones a que se encuentre sujeto;

VI. Resultar apto, conforme los resultados de los estudios socioeconómicos, para la convivencia social y familiar.

Artículo 74.- Son obligaciones del monitoreado:

I. Cumplir las medidas y órdenes de restricción impuestas por este Reglamento y por la Autoridad Penitenciaria;

II. Cuidar con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;

III. Comparecer ante la Autoridad Penitenciaria, cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo trasmisor;

IV. Tratar con respeto y dignidad a los servidores públicos involucrados en su monitoreo, control y vigilancia;

V. Acudir a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos en el lugar y tiempo que indique la Autoridad Penitenciaria. Para el cumplimiento de la presente obligación, la Autoridad Penitenciaria notificará personalmente al monitoreado con 12 horas de anticipación, el lugar y hora en que se llevarán a cabo y se le acompañará por su aval moral y personal designado por la Autoridad Penitenciaria quienes estarán presentes al momento de tomarse la muestra correspondiente;

VI. Atender las visitas de los servidores públicos involucrados en su monitoreo, control y vigilancia;

VII. Informar antes del vencimiento de los tiempos establecidos en el cronograma los casos en que por causa justificada no pueda regresar a su domicilio en la hora autorizada o señalada en el cronograma;

VIII. Solicitar con 30 días de anticipación el cambio de domicilio, que sólo se realizará previa autorización del Juez de Ejecución; y,

IX. En su caso, avisar del cambio de actividad y domicilio laboral, dentro de los 10 días siguientes a que ello ocurra.

El monto de cualquiera de las cauciones a que se refiere la fracción III de este artículo, se hará exigible a partir del momento en que se tenga por acreditado ante la Autoridad Penitenciaria el daño o pérdida del equipo.

Artículo 75.- El beneficio de monitoreo electrónico se compone de las etapas siguientes:

I. Integración familiar: Con duración de quince días naturales, plazo en que el monitoreado estará obligado a permanecer en el domicilio donde se encuentre el componente base, a efecto de recuperar las relaciones familiares que se perdieron o deterioraron con motivo de su reclusión;

II. Cumplimiento laboral: Etapa en la que el monitoreado tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de beneficio, el cual iniciará a partir del día dieciséis natural posterior a su externación. Antes de comenzar a laborar, tendrá la obligación de entregar a la Autoridad Penitenciaria el documento comprobatorio en el que se indique el nombre del patrón, domicilio laboral y la jornada. Con esta información, se realizará el cronograma de entradas y salidas para acudir a laborar; y,

III. De seguimiento: En la que el monitoreado, cumpliendo con su cronograma, se reporta vía telefónica al Centro de Monitoreo; asimismo, recibe visitas tanto en su domicilio como en su Centro laboral de los supervisores para efectos control, seguimiento y vigilancia.

Artículo 76.- El monitoreado que se encuentre en cualquiera de las etapas anteriores, únicamente podrá salir del domicilio en forma extraordinaria, previo permiso otorgado por la Autoridad Penitenciaria, por los motivos siguientes:

I. De trabajo, plenamente justificado;

II. Por causa de enfermedad grave personal, de su cónyuge o familiares consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, debidamente comprobados a más tardar tres días después del suceso;

III. Para atender las citas que le formule la Autoridad Penitenciaria; y,

IV. Acudir al funeral de un familiar consanguíneo en línea ascendente, descendiente o colateral, o bien de quienes constituyeran en vida, en libertad del Monitoreado, su único núcleo familiar o afectivo y que no represente un riesgo, siempre y cuando exista autorización previa de la Autoridad Penitenciaria.

Fuera de los supuestos anteriores, sólo se otorgarán permisos de salida de manera excepcional cuando se justifiquen a juicio de la Autoridad Penitenciaria. La solicitud de estos permisos deberá realizarse por escrito, señalando fecha y hora de salida, así como la ubicación del lugar a donde se trasladaran. En todos los casos serán monitoreados en forma permanente, desde su salida del lugar en que se ubique el componente base hasta su regreso al mismo.

En cualquier caso la Autoridad Penitenciaria podrá allegarse la información pertinente para verificar que los permisos otorgados hayan sido utilizados correctamente.

Artículo 77.- La Autoridad Penitenciaria elaborará y controlará un padrón de monitoreados, el cual contendrá, como mínimo, la información siguiente:

I. De los monitoreados:

a. Fecha de otorgamiento de beneficio;

b. Resultados de la práctica de exámenes toxicológicos.

c. Fecha de término de beneficio o registro de revocación.

II. Del Monitoreo:

a. Estadística de participantes; y,

b. Estadística de resultados de verificaciones al dispositivo electrónico de monitoreo, así como de tratamientos médicos, y psicológicos, cuando el monitoreado haya solicitado cualquiera de estos, así como el resultado de las pruebas toxicológicas.

Artículo 78. La vigilancia de los monitoreados será llevada a cabo en:

I. El Centro Operacional del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia;

II. Única y exclusivamente dentro de los límites del Distrito Federal; y,

III. Será realizada por los supervisores de monitoreo electrónico.

La vigilancia ejercida por los supervisores será aleatoria, no habiendo fechas ni horarios establecidos y podrá realizarse las veinticuatro horas del día, durante los 365 días del año y su objeto será verificar el cumplimento por parte de los monitoreados.

El beneficio penitenciario de Monitoreo Electrónico se mantendrá hasta el cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena, momento en que al monitoreado se le retirará el Dispositivo Electrónico, quedando dentro del beneficio de libertad preparatoria.

Artículo 79.- En aquellos casos en que la Autoridad Penitenciaria acredite una conducta que pudiera dar origen a una violación al presente Reglamento, pero que no amerite la revocación del beneficio, ponderará imponer alguna de las medidas disciplinarias siguientes:

I. Amonestación por escrito, que contendrá la descripción de la conducta e infracción cometida por el beneficiado y el apercibimiento de la aplicación de una sanción mayor o la revocación del beneficio en caso de que vuelva a infringir el reglamento; y,

II. Suspensión de permisos, que consistirá en negar al beneficiado cualquier tipo de permiso para salir del domicilio donde se encuentra el Componente Base, por un máximo de un mes, según la gravedad de la violación cometida, pudiendo también apercibirlo de aplicarle la misma sanción por un lapso mayor o revocación del beneficio en caso de otra infracción al Reglamento.

No será necesaria la imposición sucesiva de las sanciones descritas ni el apercibimiento previo para revocar el beneficio cuando la conducta del beneficiado se ajuste a las causales invocadas en este Reglamento.

Artículo 80. Son causas de revocación del beneficio de reclusión domiciliaria, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

I. Salir del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma e incumplir con los reportes telefónicos señalados en el mismo.

II. Retirarse el dispositivo personal;

III. Perder o suspender temporalmente, el servicio telefónico que sirva de enlace entre el Componente Base y el Centro de Monitoreo, de manera voluntaria por el monitoreado;

IV. Cambiar de domicilio sin autorización previa del Juez de Ejecución.

V. Incumplir las obligaciones y disposiciones previstas en el presente Capítulo;

VI. Alterar o modificar o destruir dolosamente cualquier componente del sistema de monitoreo a distancia;

VII. Incumplir injustificadamente con el cronograma;

VIII. Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio;

IX. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas por la legislación como drogas enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos;

X. Negarse a la práctica de exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello;

XI. Negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado por la Autoridad Penitenciaria;

XII. No acudir a las citas que le formule la Autoridad Penitenciaria;

XIII. Exhibir al Juez de Ejecución o a la Autoridad Penitenciaria documentos apócrifos, alterados o falsos, con independencia de las consecuencias legales a que haya lugar;

XIV. Alterar el orden público o familiar; y,

XV. Que se le someta a proceso penal por determinación judicial del fuero común o federal.

De manera excepcional la Autoridad Penitenciaria podrá suspender provisionalmente este beneficio, cuando exista riesgo fundado de evasión. En este caso dicha Autoridad deberá informar inmediatamente sobre tal circunstancia al Ministerio Público adscrito al juzgado de ejecución, para efecto que formule la solicitud de revocación respectiva.

Se entenderá por riesgo fundado de evasión, cuando de acuerdo a las circunstancias personales del monitoreado se desprenda la posibilidad de ocultarse o de abandonar el ámbito territorial de competencia de la Autoridad Penitenciaria.

La revocación del beneficio será independiente de la responsabilidad penal en que incurra el monitoreado por su conducta.

CAPÍTULO XI

Instituto de Reinserción Social.

Artículo 81.- El Instituto de Reinserción Social dependerá de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, será el encargado de brindar apoyo a los liberados que obtengan su libertad, ya sea por cumplimiento de condena o beneficio penitenciario. Para el desempeño de sus funciones, coordinará sus acciones con la Autoridad Penitenciaria e instituciones y unidades afines dependientes del Gobierno del Distrito Federal y de la Federación.

Artículo 82.- El Instituto de Reinserción Social diseñará programas asistenciales para evitar que el liberado vuelva a delinquir atendiendo a sus características psicosocioeconómicas y familiares.

Artículo 83.- Serán sujetos de atención del Instituto:

I. Quienes obtengan su libertad, mediante alguno de los beneficios penitenciaros previstos por la ley;

II. Los compurgados que soliciten el apoyo del Instituto;

III. Los familiares directos de los liberados que así lo soliciten.

IV. Los liberados de otras Entidades Federativas o de la Federación que se establezcan en el Distrito Federal de conformidad a los convenios de colaboración que se celebren con los patronatos de éstos.

Artículo 84.- Serán atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Gestionar en favor del liberado ante el Gobierno del Distrito Federal o la Federación, los apoyos implementados para la población en general;

II. Apoyar a los liberados en su proceso de reinserción a la sociedad mediante asistencia laboral, social, educativa, psicológica, económica, médica y jurídica;

III. Tramitar permanencia en albergues de aquellos liberados que así lo requieran;

IV. Coordinar acciones con instituciones afines con el propósito de atender a los liberados;

V. Definir políticas y estrategias que oriente el proceso de reinserción a la sociedad;

VI. Celebrar convenios con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, para cumplir sus funciones;

VII. Promover la participación de las referidas instituciones para obtener apoyos en beneficio de los liberados;

VIII. Brindar atención psicológica y básica de servicios de salud y canalizarlos a los servicios médicos especializados;

IX. Difundir programas permanentes de capacitación;

X. Dar seguimiento a aquellos liberados que cuenten con actividad laboral y/o educativa para que cumplan con los mismos;

XI. Llevar control y seguimiento de los liberados que obtuvieron un beneficio penitenciario;

XII. Realizar estudios e investigaciones criminológicas, tendentes a mejorar los programas de apoyo y asistenciales; y,

XIII. Realizar acciones de coordinación con el Instituto para la Atención y prevención de las Adicciones del Distrito Federal, así como a la Comisión Nacional para las Adicciones, para efecto de atender a liberados con problemas de farmacodependencia y alcoholismo.

CAPÍTULO XII

Grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 85.- Para efecto del presente Reglamento se consideran grupos en situación de vulnerabilidad a los sentenciados que presenten alguna de las condiciones siguientes:

I. Inimputables y Enfermos Mentales;

II. Discapacitados;

III. Adulto Mayor;

IV. Indígenas;

V. Comunidad LGBTTI;

VI. VIH;

VII. Mujeres;

VIII. Menores que viven con sus madres en reclusión;

IX. Reclusos de Nacionalidad Extranjera; y,

X. Cualquier persona o grupo de persona que por cualquier circunstancia se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Artículo 86.- Para la atención a los grupos vulnerables, la Autoridad Penitenciaria diseñara e impartirá programas de atención especializada acorde a sus condiciones y tomando en cuenta las líneas de acción establecidas para estos grupos en el Programa de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

Artículo 87.- El personal que trabaje con grupos vulnerables deberá poseer un nivel académico suficiente y tomar, antes de entrar en servicio, un curso de formación general y especial que se adapte a las tareas especializadas que habrá de desarrollar.

Artículo 88.- La formación del personal debe comprender el estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, especialmente, el de aquellos que se refirieren a temas de diversidad cultural y, en general, de derechos de las minorías.

Artículo 89.- Los sentenciados pertenecientes a grupos vulnerables, serán alojados en lugares o secciones diferentes del resto de la población, considerando para su ubicación física, el sexo, la edad, la razón de su privación de libertad y sus necesidades especiales de atención.

Artículo 90.- Los criterios de ubicación podrán ser modificados por la Autoridad Penitenciaria únicamente cuando de (sic) se desprenda la necesidad de una mejor intervención médica y de mayor grado de protección.

Artículo 91.- Los grupos vulnerables de sentenciados tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico y mental, que incluye, entre otros, la atención por parte de médicos generales, psiquiatras, psicólogos, odontólogos y oftalmólogos, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados, a programas de educación y promoción de la salud e inmunizaciones.

Artículo 92.- En lo relativo a quienes se encuentran en fase terminal, la Autoridad Penitenciaria y los Servicios de Salud deberá prestar también atención especial a la neutralización de los factores que acorten la vida de quienes padezcan de una enfermedad que reduzca su expectativa de vida.

Artículo 93.- La prestación de servicios de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica, autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

Artículo 94.- En lo concerniente a los tratamientos odontológicos, se procurará, en la medida de lo posible, la preservación de las piezas dentales.

Artículo 95.- Los sentenciados pertenecientes a grupos vulnerables recibirán una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y que tome en consideración las necesidades de dietas especiales determinadas por criterios médicos.

Artículo 96.- Los hijos de las sentenciadas que nazcan durante el período de reclusión, en caso de que ellas soliciten su permanencia dentro del Centro Penitenciario, conforme a la legislación nacional e internacional que regula la protección de los derechos de las niñas y los niños, recibirán alimentación, atención nutricional, pediátrica, educación inicial hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias de los Centros Penitenciarios, por lo que los responsables de trabajo social de los Centros Penitenciarios Femeniles deberán, con la anticipación debida, realizar los estudios necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

La Autoridad Penitenciaria procurará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros Penitenciarios.

Artículo 97.- Solo se permitirá la salida de los menores, hijos de sentenciadas, previa solicitud por escrito, al cual se adjuntará carta responsiva de la persona que será responsable del menor en el exterior del Centro Penitenciario y con la autorización del Consejo Técnico en los casos siguientes:

a) Para la atención médica por indicación del médico tratante del Centro Penitenciario.

b) Para realizar trámites de carácter civil.

c) Para la convivencia con familiares directos a petición de la sentenciada por escrito.

Artículo 98.- La permanencia de un menor en el Centro Penitenciario, estará condicionado al ejercicio responsable del derecho a la maternidad, la cual implica responsabilidad y cuidado de sus menores. Cuando se determine que existen convivencia y relaciones nocivas para el desarrollo biopsicosocial del menor, éste deberá ser entregado en orden preferente en caso de existir a sus familiares más cercanos o a falta de éstos a la institución de asistencia social correspondiente, previa valoración del Consejo Técnico.

Artículo 99.- Cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño, la Autoridad Penitenciaria deberá tomar las disposiciones necesarias para organizar y operar un CENDI, con personal calificado, donde permanecerán los niños cuando no se (sic) sean atendidos por sus madres, quienes atendiendo al interés superior de los menores tendrán la obligación de llevarlos a dicha institución recreativa y educativa.

Artículo 100.- Los horarios de atención en el CENDI se organizarán de tal manera que permitan a las mujeres sentenciadas cubrir con las actividades que integran su tratamiento para la Reinserción Social.

Artículo 101.- En el caso de las sentenciadas que viven con sus hijos en reclusión, las autoridades vinculadas, deberán proporcionar los servicios educativos necesarios para las y los menores.

Artículo 102.- En los establecimientos para mujeres ningún funcionario del sexo masculino permanecerá o transitará por las instalaciones sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

Artículo 103.- La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por personal femenino. Sin embargo, esto no excluirá que servidores públicos del sexo masculino desempeñen sus funciones profesionales de conformidad con los manuales administrativos correspondientes.

Artículo 104.- En los Centros Penitenciarios para mujeres se prestará atención especial a las necesidades de quienes hayan sufrido abuso físico, mental o sexual, a través de programas de intervención individual o asistencial.

Artículo 105.- La autoridad penitenciaria promoverá ante la Secretaría de Salud la atención médica especializada que requieran las mujeres, en especial aquella que tiene que ver con el campo de la ginecología.

Artículo 106.- En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las sentenciadas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.

Artículo 107.- El Consejo Técnico del Centro Penitenciario podrá autorizar a las mujeres sentenciadas dar a luz fuera del establecimiento penitenciario, pero si un niño naciera en el Centro Penitenciario, las autoridades deberán dar a la mujer y al neonato la asistencia necesaria.

Artículo 108.- La capacitación e instrucción escolar que se ofrezca a las sentenciadas, no se limitarán a la preparación para el desempeño de actividades que tradicionalmente han estado reservadas solo para las mujeres.

Artículo 109.- Queda prohibido el aislamiento de las mujeres embarazadas o el de madres cuyos hijos permanezcan en los Centros Penitenciarios con ellas.

Artículo 110.- La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar a toda la población psiquiátrica que obtenga su libertad, la Asistencia Social Pospenitenciaria.

Artículo 111.- Las Unidades Médicas deberán asegurar el tratamiento psiquiátrico y farmacológico de todos los sentenciados que los requieran y, en coordinación con la Autoridad Penitenciaria, diseñarán programas de atención especial para la prevención del suicidio.

Artículo 112.- Los sentenciados provenientes de un país extranjero serán informados, de su derecho a ponerse en contacto con sus representantes diplomáticos o consulares y a disponer de medios razonables para establecer dicha comunicación.

Artículo 113.- Se proporcionará a los sentenciados extranjeros información específica sobre asistencia jurídica, la posibilidad de cumplir sus penas en su país de origen y sobre los Tratados Bilaterales Internacionales de traslado a otros países.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- La Administración Pública del Distrito Federal proporcionará el presupuesto necesario para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento y las autoridades vinculadas, al diseñar los programas, en el ámbito de sus atribuciones que les correspondan, dirigidos a los sentenciados, deberán incluir la asignación presupuestal para el cumplimiento de los mismos.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria Mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los dos días del mes de agosto del dos mil doce.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, SALVADOR MARTÍNEZ DELLA ROCCA.- FIRMA.